

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 3.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de cuerpos de Inspectores de la contribución industrial

creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y organizado por Real decreto de 11 de Mayo último.

De Real orden lo participo á V. I. para su inmediato y exacto cumplimiento, debiendo encarecer á los Delegados de Hacienda hagan que á la mayor brevedad se inserte en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias y encomienden á las Autoridades locales la mayor publicidad posible.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Nombramiento, posesión y residencia de los Inspectores: sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el artículo 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado por el mismo Real decreto para su pago.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la contribución industrial corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas que para la provisión de cargos públicos estableció la ley de Presu-

puestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales, á no tener servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Los Inspectores de la contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento.

Art. 3.º Los ascensos é ingresos en el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sirviendo de base el escalafón del mismo cuerpo de que trata el artículo 7.º del mismo Real decreto.

Art. 4.º Los Inspectores de la contribución industrial dependen directamente del Ministerio de Hacienda en la Administración central, y de los Delegados de Hacienda en la Administración provincial.

Art. 5.º Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministro.

En igual caso, los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, este podrá acudir al centro directivo de que dependa, el cual á su vez podrá dirigirse al Ministro de Hacienda que resolverá lo que considere conveniente.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda, reservándose en todo caso la autoridad superior provincial que les corresponde, podrán sin embargo ya para un servicio determinado, ó ya para el servicio ordinario y con el objeto de evitar trámites é imprimir mayor rapidez á las actuaciones, delegar en los Administradores de Contribuciones y Rentas la dirección de la gestión comprobadora de la contribución industrial. Del uso que de esta facultad hicieren los Delegados de Hacienda, serán responsables ante el Ministerio cuando por cualquier concepto resulte inconveniente ó perjudicial para el servicio ó para los intereses del Estado.

Art. 7.º De igual facultad podrán usar los Delegados de Hacienda cuando los servicios especiales de que se trate interesen á los ramos de Propiedades del Estado, Impuestos, Rentas, Intervención ó Tesorería, delegando en los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 8.º La Administración de Contribuciones y Rentas propondrá al Delegado de Hacienda la práctica de las diligencias que hayan de encomendarse á los Inspectores de la contribución industrial en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, en los de altas y de bajas, en los de variación de industria, en los de fallidos y en los de defraudación.

Propondrá asimismo á la expresada Autoridad las medidas de vigilancia y de investigación que estime oportunas, así como la formación de padrones y de la esta-

distica de la contribución industrial, y en general cuanto se refiera á las funciones ordinarias de los Inspectores.

Art. 9.º La Administración de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la Administración central, tienen el deber de analizar los resultados de la gestión de los Inspectores de la contribución industrial y de proponer á los Delegados de Hacienda y al Ministro respectivamente las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber corresponde á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, por sí ó á propuesta de la Administración de Contribuciones, dividirán en distritos la provincia, y caso necesario las localidades, asignando á cada cual el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; esto no obstante, los Delegados de Hacienda conservarán el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los informes y datos suministrados por el del distrito.

Art. 11. Los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Ministerio de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó la de los Inspectores lo comunicarán igualmente al Ministerio, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales, que de los trabajos de todos y de cada uno de los Inspectores deben dar con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último, cuyos partes se remitirán por duplicado, pasándose uno de ellos á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 12. La residencia de los Inspectores de la contribución industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 160.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º
Minas.

Vista una instancia presentada en este Gobierno por D. Isidoro de Mier, en nombre y representación de la sociedad «Luis Salvion y Compañía» en solicitud de abandono de la mina de Calamina titulada «La Franca Hispana» sita en término de Redondo en esta provincia y de conformidad con lo prevenido en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de minas de seis de Julio de 1859, reformada por la de cuatro de Marzo de 1868, he acordado declarar caducada dicha concesion, y en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprende su demarcacion.

Palencia 4 de Enero de 1883.
—El Gobernador, Domingo Garcia.

Circular núm. 161.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Vista una instancia presentada en este Gobierno por D. Isidoro de Mier, en nombre y representación de la sociedad «Luis Salvion y Compañía» en solicitud de abandono de la misma de Calamina titulada «La Fraternidad» sita en término de Redondo en esta provincia, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de minas de seis de Julio de 1859 reformada por la de cuatro de Marzo de 1868, he acordado declarar caducada dicha concesion y en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprende su demarcacion.

Palencia 4 de Enero de 1883.
El Gobernador, Domingo Garcia.

Circular núm. 162.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Vista una instancia presentada en este Gobierno por D. Isidoro de Mier, en nombre y representación de la sociedad «Luis Salvion y Compañía» en solicitud de abandono de la mina de Calamina titulada «La Union» sita en término de Redondo en esta provincia y de conformidad con lo

prevenido en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de minas de seis de Julio de 1859 reformada por la de cuatro de Marzo de 1868, he acordado declarar caducada dicha concesion y en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprende su demarcacion.

Palencia 4 de Enero de 1883.
—El Gobernador, Domingo Garcia.

CIRCULAR.

Conocer con la mayor perfección posible la legislación de 1.ª enseñanza para que las Juntas locales, Ayuntamientos y Maestros puedan comprender las atribuciones que respectivamente les concede aquella y cumplir con exactitud los deberes que la misma les impone, es una necesidad indispensable que interesa mucho satisfacer cumplidamente, si cada cual en su esfera de acción ha de llevar la misión que le está encomendada.

En este concepto, y convenida la Presidencia de la Junta provincial de la reconocida utilidad que en el particular puede prestar *El Anuario de primera enseñanza* publicado por D. Fermín Ladrón de Cegama, antiguo é ilustrado auxiliar del Negociado de este ramo en el Ministerio de Fomento, como así bien teniendo presente lo que previene la Real orden de 23 de Diciembre de 1881, recomendando el citado *Anuario*, he creído de mi deber publicar esta Circular, interesando el celo de las Juntas locales, de los Ayuntamientos y de los Maestros, a fin de que adquieran la obra indicada, en la que con la claridad, inteligencia y experiencia que tiene acreditadas su autor, encontrarán recopilados en los dos tomos correspondientes á los años de 1882 y 1883, que lleva publicados cuantas disposiciones oficiales necesitan saber para el acertado regimen administrativo de la primera enseñanza.

Palencia 2 de Enero de 1883.
—El Gobernador-Presidente, Domingo Garcia.—El Secretario, Estéban Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Modesto Hompanera, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia en esta Villa.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que por los herederos de D. Hilario Paredes de la Torre, Registrador interino de la propiedad que fué en este partido, se ha incoado expediente sobre devolucion de 888 pesetas 93 céntimos que constituye en depósito en la Caja sucursal de depósitos de la provincia de Palencia por la cuarta parte de honorarios que devengó durante el desempeño de su cargo; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley hipotecaria y de lo acordado en el expediente, cito y emplazo á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador para que lo verifiquen en el Juzgado dentro de seis meses contados desde el treinta y uno de Julio último que fué inserto en la Gaceta el primer edicto.

Dado en Saldaña á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Modesto Hompanera Castrillo.—Por mandado de S. S.ª, Frutos Flores.

Ayuntamiento Constitucional de Abastas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este Distrito, con la dotacion de setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de once familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia doce del corriente mes de Enero, advirtiendo que sera preferido el que hallándose adornado de los requisitos de aptitud presente título superior.

Abastas 3 de Enero de 1883.
—El Alcalde, Francisco Puebla Delgado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO CORRIENTE DE 1882 A 83.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE JULIO DE 1882.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, para el mes de Agosto siguiente á saber:

CARGO.

	Pesetas. Cts.	
Primeramente son cargo veintidos mil doscientas sesenta y seis pesetas, ochenta y seis céntimos que resultaron existentes en fin del mes de Mayo anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º		
Son más cargo		
que resultaron existentes en		
30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 187 á 187, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0.		
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 0.		
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 1.	2000	
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 2.	68	50
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 0.		
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.		
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun id. núm. 0.		
Por id. de reintegros, segun id. núm. 3.	1500	
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 4.	5750	
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 188 á 188, para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 5.	9324	87
TOTAL CARGO.	18643	37

DATA.

Son data diez y ocho mil doscientas noventa y ocho pesetas, cuarenta y ocho céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputación provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	3233	58	125		3358	58
Idem por sueldo del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	338	7			338	7
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	83	25			83	25
Idem por sueldo de los arquitectos provinciales y de los delincantes que les auxilian, segun relacion núm. 4.	413		83	33	496	33
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 0.						
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 0.						
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion núm. 5.			749		749	
Idem por id. de calamidades públicas, segun relacion número. 0.						
CAPITULO IV.—Cargas.						
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 6.			15		15	
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 0.						
CAPITULO V.—Instrucción pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion núm. 7.	83	25			83	25
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 8.	2812	17	49	50	2861	67

Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 9.	714	13	7	87	722	
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 10.	187	49			187	49
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 0.						
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 11.	152	91			152	91
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 0.						
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 12.	380	82	445	2	825	84
Idem por id. de la casa de Expósitos, segun relacion núm. 13.	411	98	647	12	1059	10

CAPITULO VIII.—Imprestos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 0.						
---	--	--	--	--	--	--

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 14.	1486		124	99	1610	99
--	------	--	-----	----	------	----

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 0.						
---	--	--	--	--	--	--

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 17.						
---	--	--	--	--	--	--

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto segun relacion núm. 0.						
--	--	--	--	--	--	--

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia segun relacion núm. 15.	5750				5750	
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18, segun relacion núm. 0.						

TOTAL DATA. 16046 65 2246 83 18298 48

RESÚMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo.	18643	37		
Idem la data.	18293	48		
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Agosto.			349	89

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.				
En el Instituto de segunda enseñanza.	138	33		
En la Escuela Normal de maestros.	28			
En la de Misericordia.	180	16		
En la de Expósitos.	3	40		
Total.			349	89

De manera que importando el CARGO la cantidad de diez y ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesetas treinta y siete céntimos y la DATA la de diez y ocho mil doscientas noventa y tres pesetas cuarenta y ocho céntimos segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado resulta por saldo de esta cuenta en fin de Julio próximo pasado la cantidad de trescientas cuarenta y nueve pesetas, ochenta y nueve céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Agosto para igualacion de la presente la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision, y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

D. Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excm. Diputación provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Julio último cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío once del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, Herrero.

*Juzgado de primera instancia,
de Frechilla.*

Don José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su Partido.

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes, que componen el vínculo aniversario y pia memoria, que en la villa de Fuentes de D. Bermudo fundó el Bachiller Don Miguel Calleja, Beneficiado de preste y Cura de la Iglesia de Santa María del Pozo Bueno de dicha villa en el testamento cerrado, que otorgó el veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos treinta y dos, ante el Escribano D. Francisco Perez Nieto, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid.» Pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha á virtud de escrito de demanda interpuesta por el Procurador Don Mario Cano en nombre y en poder de D. Donato Sevilla Gutierrez, vecino de la repetida villa de Fuentes de Nava, hijo del último poseedor del espresado vínculo aniversario y pia memoria D. Mariano Sevilla Diez, vecino que fué de la indicada villa de Fuentes de Don Bermudo, en la que murió el veinte y cuatro de Enero del año actual, en cuya demanda solicita que, previa la oportuna fijacion de edictos, se declare al D. Donato Sevilla inmediato sucesor en dicha vinculación adjudicándole en toda propiedad y dominio la mitad de los bienes que la constituyen con rendimiento de frutos y rentas desde la muerte del último poseedor y en descender de Bernardo de Sevilla Nieto Calleja, uno de los llamados por el fundador, y poseedor que fué de la mentada vinculación. Con dicha demanda presentó copia del citado testamento cerrado, en el que el repetido Bachiller D. Miguel Calleja fundó su mayorazgo-vínculo aniversario y pia memoria sobre varias fincas rústicas y urbanas sitas en término de la prenotada villa de Fuentes de D. Bermudo con la obligacion por parte del poseedor de ellas de mandar decir varias misas, de dotar doncellas y religiosas profesas y de dar carrera á estudiantes y llamó para la obtencion de dichos bienes amayorazgados, en primer lugar á Roque Antonio su sobrino, hijo de Pedro Antonio y de Catalina de Castro y despues de los días de éste al hijo mayor que tuviese, que fuera mayor y varon, habido de legitimo

matrimonio sucediéndole los demas hijos varones que fuesen mayores de edad sucesivamente conforme á los, mayorazgos de Castilla, con exclusion de las hembras. A falta de hijos varones del Roque Antonio llamó en segundo lugar al Dr. Don Francisco Nieto Calleja, tambien su sobrino, hijo de Juan Nieto Calleja y Teresa Santos y á sus descendientes legitimos varones, mayores de edad, sucediendo de padres á hijos segun los mayorazgos de Castilla. No teniendo los susodichos hijos varones llamó en tercer lugar en el mayorazgo vinculo y pia memoria á los hijos de Mateo Sevilla y de Catalina Santos Nieto su mujer, sobrina del fundador, hija de Juan Nieto Calleja su hermano y de Teresa Santos, comenzando la sucesion de esta línea en el hijo segundo, que se llama Bernardo de Sevilla Nieto Calleja y el tercero que se llama Gerónimo y los demás hijos legitimos varones que tuvieren durante su matrimonio, sucediendo despues de ellos Mateo de Sevilla Nieto su hijo mayor y despues de él Lucas Cabeza Nieto hijo de Alonso Cabeza y Catalina Santos Nieto, su sobrina. Que faltando hijos varones de todos los sobredichos sucedan en primer lugar Francisco de Sevilla Nieto, hijo legitimo de Juan de Sevilla y María Nieto su sobrina, en segundo lugar Francisco Perez y en tercero Diego Perez, hijos legitimos de Diego Perez y de Antonia Nieto, su sobrina, y en cuarto los hijos varones de Margarita Nieto, hija del dicho Juan Nieto su hermano, habidos y procreados en legitimo matrimonio, y despues de todos los susodichos, suceda Bartolomé Martin hijo de Andres Martin y de Catalina Calleja su hermana y los hijos varones de todos los sobredichos descendientes de los varones llamados por via de agnacion, sucediendo cada uno en su lugar de padres á hijos conforme los mayorazgos de Castilla, varones de varones y no varones de hembras. Tambien dispuso que faltando descendientes varones de varones por las líneas masculinas de los antes llamados, sucediesen en el vínculo la hija mayor y las demas que tuviere el dicho Dr. Francisco Nieto, habidas y procreadas durante su matrimonio: Que no teniendo sucesion el D. Francisco Nieto pase el mayorazgo á Ana Santo Cabeza Nieto Calleja, hija de Alonso Cabeza y Catalina Santos y despues los demás hijos de ésta habidos de legitimo matrimonio con el mismo orden que los varones llamados, y despues de las susodichas vuelva la sucesion á las hijas descendientes de Bernardo de

Sevilla Nieto Calleja y despues de ellos á los demás llamados por el orden siguiente en grado, prefiriendo el varon á la hembra y el mayor al menor. Que faltando descendientes de los dichos llamados y llamadas sucedan en el repetido vinculo la hija y descendiente de María Nieto y Tomás Cabeza, despues de ellos los hijos y descendientes de Bernardo y Beatriz Perez Nieto y despues de ellas Ana y Maria Asenjo y sus descendientes. Y por último dispuso que si algunos de los llamados fuese Clérigo ordenado de orden sacro sea preferido á todos los demás hijos aunque sea menor en días; y que faltando descendientes de todos los llamados al mentado vinculo, el último poseedor de él pueda nombrar quien ha de suceder á los bienes que le componen.

Dado en Frechilla á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos—José S. Mendez.—Por mandado de S. S.^a Jose Garcia.

*Ayuntamiento constitucional
de Villalumbroso.*

Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano titular de esta villa, dotada con ciento cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de fondos municipales, por la asistencia á cuarenta y cinco personas pobres, que señalará el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria respectiva acompañadas de copia de su título y méritos de servicio, dentro de los quince días siguientes á su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Villalumbroso á 5 de Enero de 1883.—El Alcalde, José Laso y Laso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVÍSIMA EDICION.

de la

LEY PROVINCIAL

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente

PAISANOS.

Permitidme este tratamiento, porque aún cuando grandes ocupaciones he tenido y tengo en la Rioja, mi costumbre de hacerlos una visita no la puedo perder, siquiera sea como gratitud á esta noble Castilla, donde hace cuarenta años que vengo invernando, y en los cuales siempre he tenido buena acogida y tambien habeis observado con la lealtad y el desinterés que os ha tratado el conocido y acreditado arboricultor Anacleto Martínez é hijo.

Como la bondad de sus plantas está probada solo diré, que el tiempo está convidando para plantar frutales de todas clases, barbados de dos años para viñedo, planta de uva especial para emparrado y Castaños de indias de dos metros de altura.

Para los pedidos pueden dirigirse á los Sres. D. Idelfonso Alonso é hijo; el gran depósito está situado en el sitio de costumbre, Palacio de Tordesillas, calle de Don Sancho.

Anacleto Martínez é hijo, Plaza Mayor, casa de Venancio Lopez.

4

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

- Guía de quintas, 11.^a edicion. 4,50
- Idem de Consumos, 10.^a edicion. 2
- Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . . . 1,50
- Impuesto de cédulas personales. 0,50
- Libro manual de pesas y medidas para toda España. . 2,50
- Manual de caza, pesca y uso de armas. 0,50
- Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.^o mayor con 1.700 formularios. . 22,50
- Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. 2
- Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3,50
- Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. 2,50
- Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. 3
- Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. 0,50